

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	5'50
Por seis meses..	10'50
Por un año.....	20'50
BUNRA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	7
Por seis meses..	12'50
Por un año.....	24

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro á letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Enero.)

GOBIERNO CIVIL

10

Con esta fecha se remite al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Celestino Sáinz Eguizábal, contra providencia de este Gobierno, fecha 31 de Octubre último, confirmando otras de la Alcaldía de Bergasa, imponiéndole multas por pastoreo de ganado.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de procedimientos administrativos de 22 de Enero de 1890.

Logroño 3 de Enero de 1903.

El Gobernador,  
**Victor Ebro**

Contabilidad

CIRCULAR

9

Como las disposiciones contenidas en el Real decreto de 23 de Diciembre último, publicado en la Gaceta de Madrid del 24 de dicho mes, el cual se inserta á continuación, afecta á las Corporaciones municipales y muy especialmente á los Sres. Alcaldes, Secretarios, Contadores y Regidores interventores, encomiando á estos la mayor observancia de aquellas, esencialmente en cuanto se refiere á las ordenaciones de pagos, en evitación de las responsabilidades que pudieran contraer por ignorancia ó mala interpretación de las referidas providencias.

Encargo á los Sres. Alcaldes de

los pueblos cabeza de partido judicial y á cuantos su presupuesto de gastos exceda de 100.000 pesetas, la remisión mensual á este Gobierno del acuerdo de distribución de fondos prevenida en el art. 155 de la ley Municipal, para que sea publicada el día 10 de cada mes en el BOLETIN OFICIAL, de conformidad con lo dispuesto en el art. 12 de dicho Real decreto, significándoles que cualquiera duda ó dificultad que se les presente al llevar á efecto aquella soberana disposición, pueden consultármela para resolverla cuanto antes, perseverando en el designio del referido decreto, que es el apresurar su íntegra y normal aplicación.

Logroño 2 de Enero de 1903.

El Gobernador,  
**Victor Ebro**

Ministerio de la Gobernación

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La ley Provincial, en su art. 115, y la Municipal, en el 134, establecen las partidas que como necesarias han de contener precisamente los presupuestos provinciales y municipales, según los recursos de la Provincia y del Municipio, para atender á las obligaciones y servicios de su cargo respectivo, y señalan entre ellos los de personal y material de sus oficinas y dependencias y establecimientos de Beneficencia y Sanidad ó Instrucción pública y todos los demás gastos que clara y terminantemente exijan otras leyes, no estableciendo preferencia sino en cuanto al pago de las deudas á que fueren condenados la Diputación ó el Ayuntamiento, con relación á las cuales ordenan la formación de presupuestos extraordinarios, declarando personalmente responsables á los Diputados provinciales, en su caso, de los perjuicios que ocasione la falta ó retraso en la formación de dicho presupuesto, si el acreedor no conviniera en enlazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado.

El Gobierno, sin embargo, ha creído que podía regular el pago de algunas atenciones del presupuesto provincial y del municipal en determinados casos, como lo efectuó por los Reales decretos de 2 de Mayo de 1892 y 12 de Mayo de 1899 con respecto á las dietas de los Vocales de las Comisiones provinciales y gastos de representación de los Presidentes de las Diputaciones que les otorgan, respectivamente, los artículos 92 y 115 de la ley de 29 de Agosto de 1882, así para corregir el abandono en que aparecía el servicio de recaudación de los ingresos provinciales y el consiguiente abandono de los servicios obligatorios, como para evitar la prodigalidad que se advertía en los gastos aludidos, no obstante su menor importancia y transcendencia. Así lo acordó también en el art. 45 del reglamento de Contadores provinciales y municipales de 11 de Diciembre de 1900, en el que se previno que el pago mensual de los haberes de aquellos funcionarios se verificase sin demora y al propio tiempo que los sueldos de los demás empleados de la Corporación, bajo la más estrecha responsabilidad del Ordenador de pagos y de la Corporación respectiva; y no se contentó con esto, sino que además, en el art. 40, impuso á los Contadores, entre otras, la obligación décimaquinta de tomar razón de los gastos é ingresos que no se realicen en la misma fecha de su vencimiento, dando cuenta inmediatamente de cualquier retraso que en uno y otro concepto observasen á la Corporación administradora, haciéndolo constar en acta á los efectos correspondientes, y no permitiendo, bajo su más estrecha responsabilidad, que se establezcan privilegiadas prioridades en los pagos, y de hacerse, que den cuenta justificada á la Dirección general de Administración inmediata y directamente.

No obstante tan claras y terminantes disposiciones, es lo cierto que se han repetido consultas y reclamaciones de los Contadores oponiéndose á los pagos ordenados en contravención á las disposiciones vigentes; pero no tiene noticia el que suscribe de que

se haya dado cuenta una sola vez á este Ministerio por los Contadores de los casos, seguramente repetidos, en que se hayan dejado sin satisfacer gastos y deudas presupuestos, con perjuicio de los interesados, de la justicia y de la autoridad moral que la Administración siempre necesita.

A remediar estos males, de que vivamente se lamentaba uno de mis dignos antecesores en el preámbulo del Real decreto de 12 de Mayo de 1899, tiene la disposición que se propone, basada, cuanto es posible, en la índole de los gastos provinciales y municipales para graduar la preferencia con que hayan de ser atendidos, á fin de que los Ordenadores de pagos tengan una regla precisa á que atenerse, y los Contadores un medio más expedito de cumplir lo prevenido en la regla décimaquinta del art. 49 del Real decreto de 11 de Diciembre de 1900.

A reserva de otras más sustanciales iniciativas del Gobierno ante las Cortes para la reforma de la Administración local, estimo urgente esta providencia dentro del régimen ahora establecido, según el cual no es dudosa la facultad de este Ministerio para adoptarla.

El art. 130 de la ley Provincial coloca á las Diputaciones y á las Comisiones provinciales bajo su dependencia, y le encarga de transmitirles las disposiciones del Gobierno en la parte que deban ser ejecutadas por ellas, y le atribuye la alta inspección para impedir infracciones de la Constitución y de las leyes.

Los artículos 150 y 179 de la ley de 2 de Octubre de 1877, con respecto á las Municipalidades, asignan también al Gobierno funciones tutelares, y el 54 de la Constitución encomienda al Poder ejecutivo expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que sean conducentes para la ejecución de las leyes, facultad constitucional por cuya virtud el Real decreto de 19 de Febrero de 1901 regió el puntual y exacto cumplimiento de las obligaciones concernientes al pago de las deudas reconocidas y liquidadas y de los réditos y consecuencias de los contratos celebrados por los Ayuntamientos.

Por todo ello, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Diciembre de 1902.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Antonio Maura y Montaner

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos provinciales y municipales se dividen en obligatorios y voluntarios.

Los gastos obligatorios se clasifican á su vez en gastos de pago inmediato é inexcusable al tiempo de su vencimiento, y en gastos de pago diferible.

Art. 2.º Son gastos provinciales obligatorios los determinados en los artículos 92 y 115 y demás concordantes de la ley de 29 de Agosto de 1882, y, en consecuencia, los contenidos en los grupos siguientes:

Primero. Los de seguros, contribuciones é impuestos relativos á los bienes y capitales de las provincias, y los de administración, conservación y reparación de los mismos.

Segundo. Los de construcción, conservación y reparación de las obras públicas, cuyo coste corresponda á la provincia.

Tercero. Los de personal y material de la instrucción pública oficial que les están señalados por las leyes y disposiciones emanadas del Gobierno.

Cuarto. Los de personal, material y sostenimiento de las prisiones correccionales, y los de conservación, reparación, construcción ó reforma y los de alquiler, en su caso, de los locales de las mismas, según lo que previenen las disposiciones vigentes ó que se dicten en lo sucesivo.

Quinto. Los de conservación, reparación, construcción ó reforma y los de alquiler, en su caso, de los edificios destinados á Audiencia provincial, y los del mobiliario en la parte que toca á la Diputación.

Sexto. Los de material y sostenimiento de los establecimientos de Beneficencia y estancias de dementes pobres en los manicomios, conforme á lo prescrito por las disposiciones vigentes ó que se dicten en adelante.

Séptimo. Los de suscripción á la GACETA DE MADRID y Colección legislativa y publicación del Boletín oficial.

Octavo. Los de suministro de bagajes.

Noveno. Los intereses y amortización de los empréstitos, el importe de las obligaciones y contratos celebrados y de los réditos y consecuencias de los mismos, de las deudas, censos y pensiones reconocidas y liquidadas y demás cargas que deben satisfacer las provincias.

Décimo. Los de imprevistos y calamidades públicas y los de defensa contra la filoxera.

Undécimo. Los del personal de las Diputaciones y Comisiones provinciales, entre los cuales figuran el de Secretaría, Contaduría, Depositaria de fondos, Archivo, Biblioteca, Museos, Quintas, Elecciones, Arquitecto, Ingenieros, Ayudantes, Delinquentes y subalternos de Obras públicas, Junta provincial y establecimientos de Beneficencia, del Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y los de cualquiera otra Corporación creada por las leyes ó disposiciones del Gobierno.

Duodécimo. Los de representación del Presidente de la Diputación y los de dietas á los Vocales de la Comisión provincial, y las á que se refiere el art. 18 de la ley de 22 de Junio de 1894.

Décimotercero. Los de material de las oficinas y dependencias de la provincia no comprendidos en los grupos precedentes.

Décimocuarto. Los demás que deban hacerse para el cumplimiento y aplicación inmediatos de las leyes por las Diputaciones provinciales cuando aquéllas expresamente los impongan.

Art. 3.º Son gastos municipales obligatorios aquellos á que se refiere el art. 134 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y en consecuencia, los contenidos en los grupos siguientes:

Primero. Los de seguros, contribuciones é impuestos relativos á los bienes y capitales del Municipio, y los de administración, conservación y reparación de los mismos.

Segundo. Los de construcción, conservación y reparación de las obras públicas cuyo coste corresponda al Municipio.

Tercero. Los de personal y material de la instrucción pública oficial que están impuestos á los Municipios por las leyes y disposiciones emanadas del Gobierno.

Cuarto. Los de personal, material y manutención de presos pobres de las prisiones preventivas de partido judicial, y los de las meramente municipales y los de construcción, conservación, reparación, reforma ó alquiler, en su caso, de los locales correspondientes.

Quinto. Los de los locales y mobiliario de los Juzgados municipales en la parte que corresponde á los Municipios.

Sexto. Los de material y sostenimiento de los establecimientos de Beneficencia, socorros y conducción de transeúntes y emigrados pobres y socorros domiciliarios.

Séptimo. Los de suscripción al Boletín oficial de la provincia en todos los Ayuntamientos, y á la GACETA DE MADRID en las cabezas de partido judicial y pueblos que excedan de 2.000 habitantes.

Octavo. El de encabezamiento de consumos.

Noveno. El de contingente provincial y sus atrasos.

Décimo. Los de suministros al Ejército.

Undécimo. Los de Sanidad é Higiene.

Duodécimo. Los de policía de seguridad.

Décimotercero. Los de policía urbana y rural.

Décimocuarto. Los de imprevistos y calamidades públicas.

Décimoquinto. Los intereses y amortización de los empréstitos, el importe de las obligaciones y contratos celebrados y de los réditos y consecuencias de los mismos, de las deudas, censos y pensiones reconocidas y liquidadas y demás cargas que deben satisfacer los Municipios.

Décimosexto. Los de fomento del arbolado.

Décimoséptimo. El valor de los lotes adjudicados ó repartidos á título lucrativo por aprovechamientos comunales á que se refiere el párrafo último del art. 134 de la ley Municipal.

Décimooctavo. Los de personal y material de las dependencias y oficinas, y los de representación del Alcalde en su caso.

Décimonoveno. Los de impresiones, anuncios y demás necesarios para la publicidad de los actos municipales.

Vigésimo. Los demás que exija el cumplimiento y aplicación inmediata de las leyes por los Ayuntamientos.

Art. 4.º Son gastos provinciales de pago inmediato é inexcusable en la época del respectivo vencimiento los comprendidos en los grupos 1.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 9.º y 14.º del artículo 2.º

Art. 5.º Son gastos municipales de pago inmediato é inexcusable en la época del respectivo vencimiento los comprendidos en los grupos 1.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10.º, 11.º, 15.º y 20.º del art. 3.º

Art. 6.º Son gastos provinciales de pago diferible los comprendidos en los grupos 2.º, 8.º, 10.º, 11.º, 12.º y 13.º del citado art. 2.º

Art. 7.º Son gastos municipales de pago diferible los comprendidos en los grupos 2.º, 12.º, 13.º, 14.º, 16.º, 17.º, 18.º y 19.º del art. 3.º

Art. 8.º Son gastos voluntarios los que no están fijados en el concepto de obligaciones en las leyes y disposiciones de carácter general, ó no estén acordados por Reales órdenes dictadas en casos particulares, bien en cumplimiento de sentencia de los Tribunales, ó bien por resolución de expediente dictada por Autoridad competente; es decir, todos aquellos que acuerdan discrecional y libremente las provincias ó los pueblos, tales como festejos públicos, fundación ó construcción de nuevos establecimientos de enseñanza, subvención de ferrocarriles y otras obras ó servicios que consideren convenientes al interés público.

Art. 9.º Los Ordenadores de pagos no expedirán, los Contadores ó el Regidor Interventor, en su caso, no intervendrán, y los Depositarios no pagarán, bajo su personal responsabili-

dad, libramiento alguno para satisfacer gastos de pago diferible sin que previamente hayan sido abonados los gastos de pago inmediato, ni para satisfacer los gastos voluntarios mientras no se hayan solventado todos los obligatorios.

Art. 10. Una vez satisfechos los gastos obligatorios de pago inmediato, cuando no hubiere disponibles fondos bastantes para atender por completo á los gastos obligatorios de pago diferible, se aplicará la existencia á los partícipes de esta última clase, según el orden de preferencia siguiente: en los gastos provinciales, los grupos números 11.º, 12.º, 13.º, 2.º, 8.º, y 10.º del art. 2.º; y en los gastos municipales, los grupos números 18.º, 12.º, 13.º, 14.º, 2.º, 16.º, 19.º y 17.º del art. 3.º Los gastos obligatorios de pago diferible que quedaren sin satisfacer un mes por carencia de recursos, constituirán en el mes siguiente la primera partida de pago entre los de su clase, prosiguiendo el turno que señala este artículo para los pagos ulteriores.

Art. 11. Se exceptúa de lo prevenido en los artículos anteriores el importe de los ingresos ó arbitrios que hubiesen sido cedidos especialmente en garantía del pago de alguna deuda ó servicio, los cuales tendrán la aplicación convenida al tiempo de los vencimientos respectivos.

Art. 12. La distribución mensual de fondos á que se refieren los artículos 121 de la ley de 29 de Agosto de 1882 y 155 de la de 2 de Octubre de 1877, se formará con sujeción á lo que dispone este decreto, incluyendo en primer término las cantidades necesarias para cubrir los gastos obligatorios de pago inmediato, en segundo término los gastos obligatorios de pago diferible, y en último término los gastos de carácter voluntario. El día 10 de cada mes, á más tardar, se publicará en el Boletín oficial de la provincia la distribución acordada por la Diputación provincial y por los Ayuntamientos cuyo presupuesto de gastos no baje de 100.000 pesetas anuales.

Art. 13. Quedan en pleno vigor los Reales decretos de 3 de Mayo de 1892 y 12 de Mayo de 1899; pero sus disposiciones no alcanzarán á las dietas á que se refiere el art. 18 de la ley de 22 de Junio de 1894.

También continuará vigente el Real decreto de 19 de Febrero de 1901, en cuanto no se oponga á lo establecido en este decreto.

Art. 14. Las Diputaciones provinciales que no se hallen en las condiciones fijadas en el art. 1.º del Real decreto de 12 de Mayo de 1899, no podrán conceder en lo sucesivo á los Secretarios la bonificación de que trata el art. 31 del reglamento de 11 de Diciembre de 1900, ni á los Contadores la que les permite alcanzar el artículo 46 del Real decreto de la propia fecha.

Art. 15. El Ministro de la Gobernación queda facultado para resolver las dudas ó dificultades que origine la aplicación de este decreto.

Dado en Palacio á veintitres de Diciembre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
Antonio Maura y Montaner.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE  
ARNEDILLO

1728

CONCLUSIÓN (1)

*Extracto que forma el Secretario que suscribe de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento, durante el primer semestre de 1902.*

SESION DEL DIA 2 DE MARZO.

Presidencia del Sr. Alcalde, don Agustín Peña y Benito.

Con las formalidades prevenidas en la ley de Reemplazos, se hizo la clasificación y declaración de soldados del actual año y revisión de anteriores.

SESION DEL DIA 3

Se acordó nombrar á D. Clemente Pérez Rodríguez y D. Cirilo López Martínez, para que presten declaración en los expedientes de excepción como interesados.

Que se haga pago de la cuenta presentada por D. Agapito Benito, por alumbrado público y darla por conforme.

SESION DEL DIA 16

Conforme dispone la ley de Quintas, en este día fueron resueltas las excepciones alegadas previos los oportunos expedientes.

SESION DEL DIA 23

Se acordó que habiendo suficientes fondos en arcas municipales, se haga el pago del cuarto plazo de la nueva casa de Ayuntamiento, casa para el Maestro, escuela de niños y demás dependencias.

SESION DEL DIA 6 DE ABRIL

Se acordó que se pasen las órdenes de ingreso á los rematantes de pesas y medidas, matadero y arbitrio del peso del primer trimestre vencido; y que se haga el pago de haberes del primer trimestre al personal dependiente del Ayuntamiento y otras cuentas por diferentes servicios.

SESION EXTRAORDINARIA DEL DIA 9

Por orden de la presidencia, el Secretario dió lectura á una solicitud presentada por el vecino D. Francisco Rubio, contestando á los escritos que se le han pasado por la Alcaldía con fecha 20 de Marzo último y 4 del corriente, relativos á que arregle parte del pavimento en la calle del Moral,

(1) Véase el BOLETÍN núm. 2.

y enterada la Corporación de los extremos que abraza dicha solicitud, se acordó contestar que no habiendo tomado ningún acuerdo con referencia á la tasación de la parte de terreno que cedía el Sr. Rubio por parecerle muy elevado el precio, desistió de alinear la calle, y que se le obligue por la Alcaldía al arreglo y empedrado de la parte de la citada calle que él destruyó, con brevedad.

SESION DEL DIA 15

Para concurrir al juicio de exenciones que ha de tener lugar ante la Excm. Comisión mixta el día 18 del actual, se acordó comisionar al señor Alcalde D. Agustín Peña y Benito.

Asimismo se le comisionó para recoger las cédulas personales de la Administración de Hacienda y traerlas para dar principio á su extensión y cobranza.

Que el lunes de la presente semana se baje á Arnedo en comisión, para tratar del arreglo de mugas con el Ayuntamiento de Santa Eulalia Bajera.

SESION DEL DIA 20

Fué aprobada el acta anterior.

Se acordó que se paguen los gastos ocasionados con motivo de la instalación de la Guardia civil y conducción de muebles y familias y otros gastos por distintos servicios.

SESION DEL DIA 18 DE MAYO

Fué aprobada el acta anterior.

Se acordó un socorro de cinco pesetas á Marcos Calvo para ayuda del viaje á Logroño con su hijo, á curarlo con el nuevo antirrábico por haberle mordido un perro hidrófobo.

Se concedió la suma de cuatro pesetas mensuales á Cipriano Rodríguez para ayuda de lactancia de una niña, según lo solicita.

SESION ORDINARIA DEL DIA 8 DE JUNIO

Peña de Santa Eulalia Somera.— En vista de una comunicación del señor Gobernador civil, relativa al acuerdo tomado por la Diputación, examinando otra del Sr. Ingeniero Jefe de Carreteras provinciales, se acordó contestar no puede este Ayuntamiento ni se atreve á proceder al derribo de dicha roca y mucho más que no cuenta con fondos suficientes y tampoco tiene cantidad presupuesta, y sin que la Excm. Diputación provincial no tome otra determinación sobre este asunto.

Se acordó que teniendo que llevar á Logroño los repartos adicionales, pliego de reparos puesto á la cuenta de 1889-90 y ventilar otros asuntos de interés para el Municipio, que pase el Secretario de este Ayuntamiento.

SESION DEL DIA 15

Fué aprobada el acta anterior.

El Secretario dió cuenta de su comisión á Logroño y asuntos ventilados y la Corporación quedó satisfecha.

Se acordó que el sacrificio de reses en el matadero público, tenga lugar

de diez á doce de la mañana y de cuatro á seis de la tarde.

Presentado al Ayuntamiento formado el reparto de ganadería, fué aprobado por unanimidad.

Previa la aprobación de la transferencia de créditos por el Sr. Gobernador civil, se acordó pagar con cargo al capítulo 6.º, artículo 1.º del presupuesto de 1901, las obras ejecutadas en la casa-Cuartel de la Guardia civil y entarimado de la escuela de niñas.

Se concede á Blas Portigo, alumnar por su cuenta el farol que se halla instalado en la pared de la casa de Venancio González y traspararlo á la del recurrente sita en la carretera.

SESION DEL DIA 22

Se aprobó el acta anterior.

Se acordó hacer el pago de la nómina de haberes del 2.º trimestre, al personal dependiente del Ayuntamiento; la id. de guardas municipales; gratificación al enterrador, asilo de pobres, comisiones, reintegros al Depositario, carcel del partido, y otros gastos por distintos servicios.

Se dió lectura á la Real orden de fecha 12 del actual, relativa á que en lo sucesivo no se nombre ningún agente para la gestión de hacer efectivas cantidades de los bienes de propios, y enterada la Corporación, se acordó dar el más exacto cumplimiento y tener muy en cuenta todo cuanto se previene en la soberana disposición.

Así bien se acordó contribuir con la suma de veinticinco pesetas, para el arreglo de la ermita de Nuestra Señora de Peñalva que se halla en ruina.

Arnedillo 25 de Julio de 1902.— El Secretario, Vicente Préjano.— V.º B.º: El Alcalde, Agustín Peña.

En sesión ordinaria del día veintisiete del actual, acordó el Ayuntamiento aprobar el precedente extracto y que se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia, según dispone el artículo 109 de la ley Municipal, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Arnedillo 29 de Julio de 1902.— El Alcalde, Agustín Peña.—Vicente Préjano, Secretario.

SECCION JUDICIAL

4

Don Santiago del Valle y Aldabalde, Juez de instrucción de esta ciudad de Haro y su partido.

Hago saber: Que el día veinte de Enero próximo, á las once y media de su mañana, tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta de las fincas que á continuación se deslindan, para pago con su importe de las responsabilidades que le han sido impuestas á Eugenia Pinedo Villarejo, vecina de Anguciana, en una querrela cri-

minal de injurias, seguida contra la misma por Juliana Ruiz y Gómez, de la propia vecindad, representada por el Procurador don Saturio Suso.

*Fincas objeto de la subasta y su tasación.*

En jurisdicción de la villa de Anguciana, la mitad de un huerto, sito al término del Benajo, de un celemin y tres cuartillos; que linda N., Apolinar Pinedo; S., el lavadero; Este, senda, y O., Cauze molinar; tasada en la testamentaria y adjudicada á la intoresada en setenta y cinco pesetas cada cuarta parte, haciendo la mitad un total de ciento cincuenta pesetas.

La cuarta parte de una casa, sita en la plaza de la Constitución, de la villa de Anguciana, número treinta y ocho, proindivisa con Deogracias y Guadalupe Pinedo; linda N. y S., Luis Garnica; E., calle, y O., Fermín Ballujera; tasada en la testamentaria y adjudicada la cuarta parte á la interesada, en setecientos cincuenta pesetas.

Una viña en camino real de Oreea, de cabida seis obreros; linda N., con camino; S., con la carretera; por Este, Juliana Villarejo, y por O., se desconoce; tasada en ciento ochenta pesetas, ó sea á razón de treinta pesetas obrero.

Otra en Zarra Erío, de tres celemines; linda N., ribazo; S., Manuel Lazcano; E., Teribio Pinedo, y Oeste, ribazo; tasada en veinte pesetas cada obrero.

Otra en Sorobia ó los Terreres, de cabida un obrero; que linda N., Apolinaria Negueruela; S. y O., Hilario Salas, y E., un ribazo; tasada en veinte pesetas.

Otra viña, hoy pieza, en la Celada, jurisdicción de Haro, de cabida un obrero; que linda por N., Emeterio Ibarnavarro; S., Baltasar Lazcano; E., Julián Bañares, y O., Carmelo Lazcano; tasada en veinte pesetas obrero.

Otra viña en Zarra, de tres obreros y treinta cepas; linda N., Manuel Isasi; S., el río Tirón; E., Martín Villarejo, y O., don Luis Garnica; tasada en veinte pesetas obrero.

*Condiciones para la subasta.*

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Los títulos y demás referencias de las fincas descritas, obran en el expediente á disposición de las personas que quieran examinarlos y con ellos habrán de conformarse.

Dado en Haro á veintinueve de Diciembre de mil novecientos dos.—El Escribano, Isidoro Lazcano.

# AUDIENCIA PROVINCIAL

2803

Licenciado D. Simeón Yerro y Muntión, Secretario de la Audiencia provincial de Logroño.

Certifico: que en las causas procedentes del Juzgado de instrucción de Calahorra, que han de ser vistas ante el Tribunal del jurado durante el primer cuatrimestre del próximo año, se han señalado los días siguientes:

PROCESADOS	DELITO	DÍA SEÑALADO
Blas Bermejo . . . . .	Robo . . . . .	10 Febrero

y celebrado el correspondiente sorteo de jurados de dicho partido, ha correspondido serlo á los señores siguientes:

NOMBRES	DOMICILIO
<i>Cabezas de familia.</i>	
Don Modesto González Herreros	Autol
» Angel Santolaya Alesón	Calahorra
» Benito Díez Ortega	Id.
» Fulgencio Leza Gainza	Id.
» Raimundo Ezquerro Mangado	Pradejón
» Guillermo Ocariz Elvira	Ausejo
» José Miranda Velilla	Alcanadre
» Juan Angel Marín Pinilla	Autol
» Manuel Oliván Comas	Calahorra
» Pedro Gómez Pascual	Alcanadre
» Bernabé Ezquerro Mangado	Pradejón
» Valentín Bermejo Montiel	Calahorra
» Valere Gil Cioña	Ausejo
» Zacarias Mateo Jiménez	Calahorra
» Ignacio Varea Marrodán	Autol
» Julián Bocos Fernández	Alcanadre
» Inocente Ezquerro Ezquerro	Pradejón
» Angel Galilea Bermejo	Calahorra
» Antonio Pascual Gil	Autol
» Francisco Ruiz Escobar	Calahorra
<i>Capacidades.</i>	
Don Anastasio Segura Isdea	Calahorra
» Dionisio Royo Moreno	Alcanadre
» Nicolás Mués Vicioso	Pradejón
» Federico Garro Fernández	Calahorra
» Severino Escalona Sáiz	Id.
» Félix Colmenares González	Autol
» Vicente Espinosa Díez	Ausejo
» Pedro Martínez Romeo	Id.
» Valentín Martínez Bermejo	Autol
» Bernardo Martínez Martínez	Calahorra
» Basilio Torres Gil	Id.
» José Sicilia Martínez	Ausejo
» Pablo Irazábal Bretón	Calahorra
» Victoriano González Bueno	Ausejo
» Domingo Fernández Maestre	Alcanadre
» Máximo Romeo Pellejero	Ausejo
<i>Supernumerarios.—Cabezas de familia.</i>	
Don Gregorio Pascual Ruiz	Logroño
» Carmelo Pancorbo Muro	Id.
» Cesáreo Castilla	Id.
» Emilio Sánchez García	Id.
<i>Capacidades</i>	
Don Vicente Piquer Lamarque	Logroño
» Ramón Cifuentes Quintana	Id.

Y para remitir al Sr. Gobernador civil de esta provincia, á fin de que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la misma, según dispone el artículo cuarenta y ocho de la ley del Jurado, expido la presente que firmo en Logroño á veintidos de Diciembre de mil novecientos dos.  
—Licenciado, Simeón Yerro.—V.º B.º: El Presidente, Lasala.

Licenciado D. Simeón Yerro y Muntión, Secretario de la Audiencia provincial de Logroño.

Certifico: Que en las causas procedentes del Juzgado de instrucción de Santo Domingo, que han de ser vistas ante el Tribunal del jurado, durante el primer cuatrimestre del próximo año, se han señalado los días siguientes:

PROCESADOS	DELITO	DÍA SEÑALADO
Tomás Peña . . . . .	Homicidio. . . . .	12 Febrero.

y celebrado el correspondiente sorteo de jurados de dicho partido, ha correspondido serlo á los señores siguientes:

NOMBRES	DOMICILIO
<i>Cabezas de familia.</i>	
Don Román Corcuera Murillo	Grañón
» Vicente Mateo García	Santo Domingo
» Manuel Ortega Vivar	Id.
» Manuel Gómez Ripés	Santurde
» Ceferino Delgado Barrio	Tormantos
» Félix Pérez Pérez	Villarta Quintana
» Pedro Echaurren Arroyo	Ezcaray
» José Garnica Bravo	Bañares
» Ignacio Cámara Salinas	Santo Domingo
» Santiago Martínez Vitores	Ojacastro
» Pedro Peña Robredo	Pazuengos
» Miguel Jimeno Pascual	Bañares
» Dionisio F. Parceró	Ezcaray
» Vicente Cárcamo Díez	Herramélluri
» Felipe García Zárate	Santo Domingo
» Valentín Gómez Galarreta	San Torcuato
» Benito Murillo Corcuera	Tormantos
» Ramón Sola Arroyo	Valgañón
» Marcos Elorza Matute	Hervias
» Enrique del Río Arce	Leiva
<i>Capacidades</i>	
Don Manuel Riaño Marín	Santo Domingo
» Trifón Garnica Bravo	Bañares
» Gilberto Lotina Sevilla	Baños de Rioja
» Juan Ibáñez Fernández	Cirueña
» Leonardo Jorge Villar	Grañón
» Marcos Matute Díez	Herramélluri
» Blas Díez Benito	Leiva
» Esteban Díez Uruñuela	Santurdejo
» Juan Mateo García	Zorraquín
» Marcelino Ruiz López	San Millán de Yécora
» Lorenzo García Aragón	Manzanas de Rioja
» Avelino Palacios Mendi	Santo Domingo
» Ulises Escudero Vadillo	Ezcaray
» Cándido Prior Bolinaga	Santo Domingo
» Angel Herreros Montoya	Santurde
» Gabriel Cañas Cañas	Cirueña
<i>Supernumerarios.—Cabezas de familia</i>	
Don Eugenio Vélez Treviño	Logroño
» Ciriaco Sáenz Andrés	Id.
» Angel Rivas Iniguez	Id.
» Julián Ruiz Olalde	Id.
<i>Capacidades</i>	
Don Eugenio Amalric Fouché	Logroño
» Manuel Vidaurreta Ruiz	Id.

Y para remitir al Sr. Gobernador civil de esta provincia, á fin de que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la misma, según dispone el artículo cuarenta y ocho de la ley del Jurado, expido la presente que firmo en Logroño á veintidos de Diciembre de mil novecientos dos.  
—Licenciado, Simeón Yerro.—V.º B.º: El Presidente, Lasala.